



Roj: STSJ GAL 3327/2007
Id Cendoj: 15030330012007100338
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 903/2004
Nº de Resolución: 153/2007
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIA DOLORES GALINDO GIL
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00153/2007

PONENTE: D^a MARIA DOLORES GALINDO GIL

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000903/2004

RECURRENTE: Jose Pedro

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

MARIA DOLORES GALINDO GIL

A CORUÑA, catorce de Febrero de dos mil siete.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 0000903/2004, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por

Jose Pedro , representado por la procuradora D^a MARIA PILAR CASTRO REY, contra RESOLUCIÓN CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE 17/09/2004 SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Es parte la Administración demandada la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DOLORES GALINDO GIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, contiene los siguientes HECHOS: El 21-11-02 el recurrente fue denunciado por D. Pedro Antonio , guarda particular de campo (guarda de caza).- El 23-1-03, el Servicio Jurídico de la Delegación Provincial de Ourense de la Consellería de Medio Ambiente inició expediente sancionador en materia de caza contra el recurrente.- El 3-2-03, el recurrente solicitó la paralización del procedimiento sancionador hasta que se resolviesen las diligencias penales que por la misma causa se seguían contra él en el Juzgado de Xinzo.- El día 21-11-2002, el recurrente y su hijo se encontraban cazando en el coto de Xinzo de Limia. Un guardia del coto les pidió la documentación y les

acompañó al coche, donde encontró una bolsa que contenía papeles de raticida, material que el recurrente dice que no les pertenecía.- El

10-02-04, la Dirección Xeral de Conservación da Natureza, de la Consellería de Medio Ambiente, dictó resolución en la que acordó sancionar al recurrente por una supuesta infracción administrativa muy grave del art. 59.3 de la Ley de Caza de Galicia, con multa de 6.010,02 euros, retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo de 5 años y un día.- El recurrente formuló recurso de reposición contra dicha resolución.- El 17-9-04, la Consellería de Medio Ambiente desestimó la reposición formulada.- Termina suplicando que se admita y se estime la demanda formulada, y se dicte sentencia estimatoria del recurso, de la demanda y de los pedimentos y pretensiones del recurrente, que declare no ser conforme a Derecho, anulando el acto recurrido y todos aquellos cronológicamente anteriores de los que trae causa, con imposición de costas a la Administración recurrida, y todo ello con los demás pronunciamientos lógicos favorables, inherentes, complementarios y consecuentes.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación de recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 6.010,02 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Don Jose Pedro dirige la presente vía jurisdiccional contra resolución de fecha 17 de septiembre de 2004 dictada por el Conselleiro de Medio Ambiente desestimatoria de recurso potestativo de reposición formulado contra otra de fecha 10 de febrero de 2004 del Director Xeral de Conservación de la Naturaleza, por delegación del Conselleiro de Medio Ambiente, por la que se acuerda sancionarle con multa de 6010,02 euros y retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante cinco años y un día en calidad de responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 59.3 de la Ley 4/1997, de 25 de junio de Caza de Galicia consistente en usar explosivos, **venenos** u otras sustancias tóxicas con el fin de cazar o eliminar especies animales.

SEGUNDO.- Del examen de las alegaciones y pretensiones que se contienen en el recurso contencioso-administrativo y del expediente administrativo remitido por la Administración demandada resulta que las actuaciones por la que aquel se incoa tienen su origen en denuncia formulada el día 21 de noviembre de 2002 por el Guarda Particular de Campo Don Pedro Antonio con motivo de hechos sucedidos, ese mismo día, sobre las 13.30 horas, en el lugar denominado paraje Alto de Vilar de Lebres, término municipal de Trasmiras. En el boletín de denuncia se hace constar el siguiente relato de hechos,

"A primera hora de la mañana en las inmediaciones del cementerio de Vilar de Lebres, el Guarda denunciante encuentra unos pedazos de carne con polvos de aspecto similar a raticida y topicida. Después de ver los hechos, el mencionado guarda procede a recogerlos junto a una patrulla de la guardia civil y un grupo de cazadores de la zona.

Horas más tarde, el guarda de campo de caza habilitado en la zona solicita la documentación de unos cazadores a uno de los cuales, el recurrente, se le requisan dos balas y se encaminan hacia el vehículo AZ-....- Y SEAT Panda, al llegar a él, el guarda ojea una bolsa de plástico con restos de sangre de lo que pregunta a los cazadores qué es a lo que responden que era comida para los perros; seguidamente el guarda lo recoge y observa que son envoltorios de raticida y topicida procediendo a llamar al cuartel de la Guardia Civil.

Las balas fueron entregadas en el Cuartel de la Guardia Civil de Trasmiras.

Los restos de **veneno** fueron entregados al equipo del SEPRONA de Ourense para posterior análisis y para que fueran remitidos al Servicio de Conservación de la Naturaleza para completar el expediente."

Al folio 4 del expediente consta diligencia de manifestación del Guarda denunciante ante el Puesto de Trasmiras de la Comandancia de la Guardia Civil y según la cual,

"...que una vez que identificó a los dos cazadores que se encontraban cazando en las inmediaciones de una granja en el alto de Vilar de Lebres les comunicó que le llevaran junto al vehículo al objeto de verificar si en el interior tenían algo que pudiera relacionarse con los cebos de **veneno** que el dicente junto con dos cazadores y la Guardia Civil habían recogido junto al cementerio de Vilar de Lebres Una vez junto al

coche por la ventanilla trasera del vehículo SEAT Panda, que dicen que era de su propiedad, observó que es encontraba una bolsa manchada de sangre diciéndole a los dos cazadores que le abrieran la puerta del maletero del vehículo, preguntándole de qué era la bolsa que estaban viendo le dijeron que era de carne para darle a los animales, cogiendo el dicente la citada bolsa en presencia de los dos cazadores observó que tenía restos parecidos a los cebos encontrados anteriormente, circunstancia por la cual decidió poner el hecho en conocimiento de la Guardia Civil llamando desde su propio móvil al Puesto de la Guardia Civil de Trasmiras, entrando el dicente en su vehículo, el Sr. Cristobal le quitó la bolsa metiéndola en el bolsillo del pantalón queriendo ausentarse con ella comunicándole el dicente que entregase la bolsa sino le esposaría hasta que llegase la Guardia Civil, decidiendo el cazador entregarle la bolsa al dicente."

A su vez, con fecha 27 de marzo de 2003, folio 18 del expediente administrativo, el denunciante se ratifica en lo expuesto.

A los folios 22 y concordantes, los Guardias Civiles NUM000 y NUM001, se ratifican en el contenido de su comparecencia y en los extremos relativos a la existencia de la bolsa con vísceras de animal impregnadas en **veneno** o sustancia semejante y la circunstancia de encontrarse la bolsa en el vehículo de los denunciados de la que fue extraída por el Guarda denunciante.

TERCERO.- En particular los motivos de impugnación hacen alusión a la infracción del principio de proporcionalidad, considerando la sanción impuesta excesiva en tanto que no ajustada a la realidad de lo sucedido y, en segundo término, la vulneración del principio de presunción de inocencia ex artículo 24.1 de la Constitución Española, toda vez que la única prueba de cargo es su declaración formalizada en vía administrativa que, a la sazón, no puede jugar en su perjuicio pues se le cita para declarar sin informarle de sus derechos y sin observancia de la garantías que previene el régimen jurídico del procedimiento sancionador a lo que añade el proceder irregular de la Administración sancionadora que opera la inversión de la carga de la prueba haciendo recaer sobre el actor la obligación de probar su inocencia.

Pues bien, es de notar en la tesis del actor que ninguno de los motivos que articula se ve respaldado por causa alguna que justifique sus censuras, es decir, ni explica por qué es excesiva la sanción impuesta, con arreglo a qué criterio, aspecto o concreto ítem ha sobrepasado el órgano sancionador las restricciones que impone el principio de proporcionalidad como no desarrolla ni respalda con citas concretas cuales sean las garantías del procedimiento sancionador desconocidas que han determinado un proceder irregular reprochable de la Administración demandada.

Esta Sala, por el contrario, entiende probada la realidad de la infracción y la autoría del recurrente y, en consecuencia, el merecimiento de la sanción impuesta, mediante la constatación por el Guarda denunciante y los Guardias Civiles antes identificados, a quienes, tanto el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, les atribuyen una presunción de veracidad y certeza respecto de los hechos por ellos visualizados, no tanto, de las opiniones, juicios de valor o de naturaleza jurídica. Sin duda dicha presunción goza de eficacia iuris tantum en tanto no sea desvirtuada mediante prueba contradictoria hábil a tales efectos cuya aportación es de la incumbencia del recurrente, que lejos de actuar en este sentido, se limita a negar los hechos según el relato allí contenido y a intentar desacreditar el imparcial y correcto proceder de la autoridad sancionadora sin indicar en qué halla de consistir el defecto o infracción de la normativa en vigor.

CUARTO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa imposición en costas del mismo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Jose Pedro contra resolución de fecha 17 de septiembre de 2004 dictada por el Conselleiro de Medio Ambiente desestimatoria de recurso potestativo de reposición formulado contra otra de fecha 10 de febrero de 2004 del Director Xeral de Conservación de la Naturaleza, por delegación del Conselleiro de Medio Ambiente, por la que se acuerda sancionarle con multa de 6010,02 euros y retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante cinco años y un día en calidad de responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 59.3 de la Ley 4/1997, de 25 de junio de Caza de Galicia; sin hacer expresa imposición de costas.



Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a MARIA DOLORES GALINDO GIL al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, catorce de Febrero de dos mil siete.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ